

CG95/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EDUARDO ÁLVAREZ RAMOS Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de abril de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QEAR/CG/052/2002, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha cinco de agosto de dos mil dos, se recibió en la Presidencia del Consejo General el escrito de queja presentado por los C.C. Eduardo Álvarez Ramos, Rafael Pérez Rosas y Augusto Posadas Guevara, en el que expresan medularmente lo siguiente:

"H E C H O S

1.- En el mes de Julio del año Dos Mil Uno (sic), radicamos ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, debido a que en el Comité Ejecutivo Estatal no existe la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, así pues (sic) nos vimos en la necesidad de interponer tal recurso en la Comisión Nacional de nuestro Instituto Político, en contra de trece compañeros que siendo militantes 'activos' de nuestro Partido sin importarles los intereses del mismo se fueron a representar a otros partidos como candidatos a Regidores, a Presidentes Municipales, así

como a candidatos a Diputados, y al no lograr ver realizados sus anhelos personales regresaron a nuestras filas 'más perredistas' que nunca, actos por los cuales interpusimos el recurso de queja ante la Comisión nacional de Garantías y Vigilancia, formandose (sic) los expedientes números 514/Ver/01, y acumulados, y llevandose (sic) a cabo las audiencias de defensa, y de acumulación de pruebas, sin tener hasta la fecha decretada sanción alguna dicha Comisión a lo anteriormente señalado.

2.- En el mes de Noviembre del año Dos Mil Uno (sic), radiqué (sic) la Comisión nacional de Garantías y Vigilancia debido a que en el Comité Ejecutivo Estatal no existe dicha Comisión a nivel Estatal, motivo por el cual me tuve que dirigir a interponer (sic) tal recurso de queja ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en contra de los ciudadanos Julio Castillo Nava, é (sic) Irma Arronto Lozada, en virtud (sic) de que dichos ciudadanos se han dedicado a violentar nuestros Estatutos y a difamar no solamente a mi persona sino (sic) a otros compañeros que hemos sido fieles militantes de nuestro Instituto Político, y respetuosos de sus Estatutos y demás ordenamientos, formandose (sic) el expediente número 636/Ver/01, en contra de estos compañeros que con tal de lograr sus sus (sic) nefastos fines no les importa en lo más mínimo enlodar la imagen de quienes hemos trabajado verdaderamente por nuestro Instituto político.

3.- Dicho recurso de queja ó (sic) denuncia la radiqué con las pruebas suficientes, y así se llevaron a cabo las audiencias respectivas, en las cuales aporté diferentes pruebas supervenientes en contra de estos ciudadanos ya anteriormente señalados faltando únicamente (sic) el dictar la resolución ó (sic) sentencia en contra de estos ciudadanos.

4.- Hoy debido a que en virtud (sic) de haber transcurrido el tiempo en exceso y de que la Comisión Nacional de garantías (sic) y Vigilancia no ha decretado resolución alguna, protegiendo así de esta manera a dichos ciudadanos, es que acudo ante este H. Instituto Federal Electoral a solicitar en base a los artículos al inicio invocados, se le requiera la resolución a la señalada Comisión Nacional de garantías (sic) y Vigilancia, por ser procedente conforme a derecho, ya

que todo hace indicar que ya acumuladas las pruebas y de que la propia Comisión Nacional de garantías y vigilancia ya teniendo el expediente 636/Ver/01 para resolución, se niega a emitir sanción alguna, motivo por el cual acudo a este H. Instituto Federal Electoral solicitando muy respetuosamente y conforme a derecho se proceda en vía legal a solicitar la Resolución a los expedientes anteriormente citados, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática. “

Sin acompañar documentación alguna.

II. Por acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil dos, se tuvo por recibida en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QEAR/CG/052/2002. Asimismo, se ordenó emplazar al Partido de la Revolución Democrática para que dentro de un término de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados, y se le requirió para que dentro del mismo plazo remitiera a este instituto, copia certificada de todas las constancias que integran los expedientes 514/VER/01 y acumulados y 636/VER/01, tramitados ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho partido.

III. Mediante oficio número SJGE-123/2002 de fecha doce de agosto de dos mil dos suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día quince de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 13, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8, y 10, de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los

Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos imputados y remitiera copia certificada de todas las constancias que integran los expedientes 514/VER/01 y acumulados y 636/VER/01, tramitados ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de dicho partido.

IV. Con fecha veintidós de agosto de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral el escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, presentada en tiempo y forma por el C. Pablo Gómez Álvarez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática Trabajo, en el que expresa medularmente:

*“Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; vengo a presentar—**CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**- de los procedimientos previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los cuales se le han asignado los números de expedientes que se señalan al rubro, relativo a las improcedentes e infundadas quejas administrativas presentadas por quienes se ostentan como **EDUARDO ÁLVAREZ RAMOS, RAFAEL PÉREZ ROSAS Y AUGUSTO POSADAS GUEVARA**, en su calidad de militantes y candidatos a dirigentes del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, mismas que se contestan de manera conjunta, por ser en su constitución idénticas.*

"CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA"

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados por los quejosos.

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y

cumpléndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, de acuerdo a decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, de acuerdo a decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confiere facultades para emitir determinado tipo de resoluciones.”

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Procedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA, FUNDAMENTACIÓN DE LA .- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano de Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano puede tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

“la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios”.

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la fundación pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano estatal es competente, está en condiciones de intervenir.

b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si la aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.

c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en un ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.

d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada: Si se carece de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.

- f) *La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo. El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con carácter estatal o regional, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los Tribunales jurisdiccionales estatales.*

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia específica queda dentro o no de los límites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

- a) **La competencia objetiva**, *es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del*

órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como Titular de ese órgano.

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal.*

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las

relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban, el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras.

Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geográfica electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distrito electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

b) En la competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimada para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad . Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar este cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

c) Competencia prorrogable. Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar , Respecto al a competencia si originalmente por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho

objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su competencia y adquiera competencia para conocer de la que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorroga no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión de los quejosos. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatutario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explícita) para tal fin.

d) Competencia renunciable o irrenunciable. *El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y solicitar que el Instituto Federal Electoral se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones.*

a) Competencia de primera y de segunda importancia. *La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios*

jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas dificultades de la ley le otorga, y que desde luego no están las de convertirse en un órgano jurisdiccional de alzada de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la Ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, suelen, a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la del anterior, es realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna obtención a los temas de derecho procesal.

Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”, y como “la facultad y el deber de in juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto”.

- I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.*

- II. *No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.*

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional de apelación y que desde luego derivada de dicha incapacidad es imposible que acceda en las pretensiones de los quejosos, puesto que es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones de los inconformes, sería – como lo es- la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido de la Revolución Democrática, pues como se ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político, sumado que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole que le permita conocer el fondo de la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta por tanto evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.

Artículo 17

*La queja o denuncia será improcedente:
(...)*

- b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;
(...)

SEGUNDA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

De la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desecamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejosos, pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales de los quejosos estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral, que se sustituya como órgano jurisdiccional del partido de la Revolución Democrática, pretensiones por demás fútiles y pueriles, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando:

(...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)

Como puede apreciarse, los quejosos reclaman violaciones “legales” en razón del procedimiento de integración de los expedientes citados en su escrito, sin aportar elementos convincentes para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO, QUE DEBE ENTENDERSE POR.- “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional 25-IX-94.

Unanimidad de votos

ST-V-RIN-206/94, Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES, SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época).

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimientos administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y

susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga”.

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismo, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio –aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por lel (sic) promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recursos de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad

jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el desechamiento de la queja.

En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia del material probatorio que sustenten –aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejosos, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta..

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales para desechar la entonces queja presentada por el partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- b). Que los procedimientos sancionatorios no pueden, ni deben iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad.*
- c). Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente inferencias no sustentadas del actor.*
- d). Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios.*
- e). Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.*

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el Órgano superior de dirección de este instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el

recursos de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero del dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERCE PARA SU TRÁMITE.

Presentada UNA denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales - según corresponda-, los informes o certificaciones de hechos, que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal obligatorio, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción 1. inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción

Sala Superior, S3EL 044/99 Recurso de apelación SUP-RAP-012-99 y acumulados . Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática , 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente:

Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

No obstante lo anterior, para el indebido caso en que la Junta General Ejecutiva y en su oportunidad el Consejo General, ambas instancias de este Instituto, decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo ad cautelam, a dar contestación a los hechos y al derecho en los términos que se hacen valer a continuación:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

Conforme a la lectura minuciosa del escrito de estudio se desprende diafanamente que la causa de pedir de los inconformes se constriñe a lo siguiente:

Que como militantes del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Poza Rica, Estado de Veracruz, los ahora quejosos iniciaron ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática procedimiento estatutario de sanciones en contra de trece militantes de mi representada, denunciado en contra de ellos diversas conductas contrarias a la normalidad del Partido de la Revolución Democrática, anexando para ello las pruebas conducentes y con la finalidad que contra de los indiciados se imponga la sanción interna correspondiente.

Que no obstante, que ha transcurrido el tiempo en exceso para la emisión de la resolución correspondiente, la Comisión nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, ha sido omisa de resolver los expedientes relativos, vulnerando con ellos sus derechos partidistas.

En primer lugar, debe decirse que, el promovente no anexa a su escrito de queja, ninguna prueba por virtud de la cual esta autoridad tenga presuntivamente como ciertos la existencia de dichos expedientes, razón suficiente para que la misma sea declarada frívola.

No obstante lo anterior los hechos denunciados deben declararse infundados, por lo siguiente:

La causa esencial de la queja en estudio se constriñe a denunciar una actitud omisiva de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del partido de la Revolución Democrática, al no resolver en dicho de los quejosos, dos expedientes iniciados con motivo de la presentación de la denuncia de hechos, lo cual motivo el inicio del procedimiento de investigación por violaciones a la normatividad interna del Instituto político que represento, también conocido por "queja estatutaria"

Sin embargo, aún cuando dicha eventualidad fuese cierta, ningún derecho estatutario se les estaría vulnerado a los ahora promoventes

En efecto, del escrito de cuenta no es posible advertir una violación concreta a los Estatutos o los reglamentos aplicables al procedimiento que queja estatutaria, puesto que los quejosos no señalan que artículo del Estatuto o del Reglamento secundario establece un plazo perentorio para la resolución fatal de dicho procedimiento.

Al efecto es necesario establecer la normatividad al caso concreto;

*Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.
[...]*

Artículo 2º. La democracia en el Partido.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes criterios:

h. Respeto y acatamiento de militantes e instancias partidistas al Estatuto y a los reglamentos que de éste emanen.

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido.

1. *Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones a:*

f. Exigir el cumplimiento de los acuerdos del Partido:

g. Ser escuchado en su defensa cuando se le imputen actos y omisiones que impliquen sanción; ninguna instancia partidaria puede acordar sanción alguna, sin otorgar el derecho de audiencia.

Artículo 20º. Procedimiento y sanciones.

1. *Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violadas o vulneradas por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstas por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.*

2. *Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembro, órganos o instancias del Partido.*

3. *Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.*

4. *Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apelados en los términos del artículo anterior, así como los emitidos por la Comisión nacional, serán inatacables.*

5. *Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:*

- a. *Amonestación;*
 - b. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección*
 - c. *Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular.*
 - d. *Suspensión de derechos y prerrogativas.*
 - e. *Cancelación de la membresía en el Partido.*
6. *La cancelación de la membresía procederá cuando:*
- a. *Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano democrático, representativo y federal;*
 - b. *Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales a los del Partido.*
 - c. *Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal.*
 - d. *Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para si o para persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño.*
 - e. *Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido.*

f. *Se haga uso de los recursos del partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular.*

7. *Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:*

a. *Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;*

b. *Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*

c. *Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;*

d. *No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.*

e. *En el caso de la denuncia por actuaciones ilegales del partido y sea éste sancionado por el Instituto Federal Electoral, deberá responder el dirigente o los dirigentes responsables del acto ilegal, ya sea nacional, estatal o municipal, con la destitución del cargo que se trate.*

8. *Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aún en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*

9. *Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*

10. *Las comisiones de garantías y vigilancia registran y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:*

a. *Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*

b. *Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*

c. *Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que se hace referencia el inciso a. del numeral presente;*

d. *Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.*

11. *El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía a favor de las personas expulsadas del partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.*

12. *Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.*

13. *El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.*

Reglamento de sanciones del Partido de la Revolución Democrática

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- *Este reglamento se aplicará por las faltas cometidas a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática y a los acuerdos de las instancias del mismo, que serán de la competencia de las Comisiones de Garantías y Vigilancia Nacional y Estatales.*

I. Este reglamento tiene como objeto precisar las faltas en las que se incurre, por el incumplimiento, la no observancia y la falta de acatamiento de nuestros documentos básicos, así como el procedimiento, y la sanción a la que pueden hacerse acreedores los miembros u órganos de nuestro instituto Político.

II. El presente reglamento tiene el propósito de salvaguardar y prevalecer los derechos y obligaciones de los miembros, órganos autónomos y de dirección del Partido de la Revolución Democrática, ante la violación de la normatividad que regula la vida interna partidista.

Artículo 2. *El reglamento de sanciones del Partido de la Revolución Democrática se funda en el artículo 20 numeral 13 del Estatuto de nuestro Instituto Político y es de observancia obligatoria para todos los miembros y órganos del partido en su diversos niveles, sus disposiciones serán respetadas y cumplidas sin excepción por los miembros del partido y sus órganos autónomos y de dirección.*

Artículo 3. *Las Comisiones Nacional y Estatales de Garantías y Vigilancia son los únicos y exclusivos órganos jurisdiccionales del Partido de la Revolución Democrática, que previo procedimiento tienen la facultad de aplicar sanciones definitivas.*

**TITULO V
CAPITULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 32. *Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia en los términos del artículo 20 del Estatuto, para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutorias (sic), cuando estime que han sido violadas o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.*

Artículo 33. *Las Comisiones de Garantías y Vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*

I. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las Comisiones Estatales podrá interponer recurso de apelación ante la

Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la Comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, se resolverán de inmediato.

II. Las resoluciones de las Comisiones Estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.

Artículo 34. *En los escritos de queja no se requerirá ninguna formalidad especial, salvo señalar lo siguiente:*

I. Nombre, firma y domicilio del quejoso donde se le pueda notificar;

II. Nombre del presunto responsable, sea persona física u órgano del Partido y domicilio donde se le pueda notificar;

III. El o los actos que se impugnan, expresados con claridad.

Artículo 35. *Recibido el escrito de queja, la Comisión Nacional de garantías y Vigilancia deberá analizar inmediatamente la procedencia de la misma, en razón de su competencia. Si el escrito estuviese oscuro o ambiguo, podrá requerir al quejoso para que lo aclare, si no fuera competente para conocer del asunto, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia dictará un auto de incompetencia y remitirá el expediente al órgano que deba conocerlo. Habiendo competencia, dictará un auto admisorio y ordenará se corra traslado con copia del escrito de queja a la parte señalada como responsable. Con este auto deberá integrarse un expediente, asignarle un número y registrarse en el libro de Gobierno de la Comisión de Garantías y Vigilancia.*

Artículo 36. *Tanto el quejoso como el presunto responsable tendrán derecho de garantía de audiencia que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 4 numeral primero inciso g) del Estatuto, así mismo contarán con el derecho de tener a la vista el expediente correspondiente y a solicitar cualquier*

copia de las constancias que obren en autos, a fin de tener la capacidad necesaria para alegar lo que a su derecho convenga. Procederá la acumulación de expedientes por identidad de las partes y de la causa.

Artículo 37. *Todo procedimiento en materia de pruebas se regirá según lo dispuesto por el Código Federal de procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.*

Artículo 38. *Sustanciado el procedimiento, la Comisión de Garantías y Vigilancia deberá analizar en las constancias de autos si existen violaciones a las garantías individuales y/o estatutarias, y emitirá una resolución expresa.*

Artículo 39. *Toda resolución de la Comisión de Garantías y Vigilancia deberá estar fundada y motivada. Esto es, debe contener los preceptos aplicables al caso concreto y las consideraciones o hechos específicos que actualicen tales hipótesis normativas. Las resoluciones deberán ser notificadas a las partes procesales, así como a los órganos del partido que estén relacionados con su ejecución, en un término de diez días hábiles contados a partir de que se dicte a la misma.*

Artículo 40. *La resoluciones de la comisión de garantías y vigilancia son de observancia obligatoria para los militantes y para cualquier órgano del partido.*

Artículo 41. *Todos los órganos ejecutivos o instancias del partido están obligados a comunicar inmediatamente a sus instancias orgánicas sobre las resoluciones que adopte la comisión de garantías y vigilancia cuando estas, por sus propias funciones deban participar en su ejecución. Cualquier omisión de lo anterior será motivo de sanción estatutaria, conforme a la gravedad del caso, para el titular del órgano.*

Artículo 42. *El o los miembros de algún órgano del partido que, por razón de su competencia, deban intervenir en la ejecución de las resoluciones de la Comisión de Garantías y Vigilancia y no la acaten,*

se harán acreedores a la sanción estatutaria que corresponda, de acuerdo a la gravedad del caso. El procedimiento se sujetará a las siguientes reglas:

I. Conocido el incumplimiento, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia abrirá un incidente procesal en el mismo expediente

II. Citará a los funcionarios del Partido que presuntamente han incumplido la determinación, a efecto de otorgarles la garantía de incumplimientos, deslindar responsabilidades en lo individual y apreciar la gravedad del caso.

III. Con los elementos de juicio señalados en el inciso anterior, emitirá una resolución incidental e impondrá, si procede, la sanción correspondiente.

Artículo 43. *En los casos en los que el acto que se impugna pueda tener consecuencias irreparables para el quejoso, o hacer inejecutable la resolución que se emita, la Comisión de Garantías y Vigilancia podrá ordenar a los órganos ejecutivos u otras instancias del partido que suspendan provisionalmente el caso reclamado o cualquier otro que sea consecuencia del mismo, en tanto que estos se encuentren subíndices y hasta que se dicte la resolución correspondiente.*

Artículo 44. *La suspensión del acto reclamado sólo se sujetará a las siguientes reglas:*

I. Que así lo solicite el quejoso;

II. Que la suspensión del acto reclamado no tenga efectos restitutorios de los mismos derechos que son materia de la resolución de fondo.

Artículo 45. *Cualquier incumplimiento o violación a la suspensión provisional decretada por la Comisión de Garantías y Vigilancia por parte de algún órgano o militante del partido será motivo de sanción conforme al incidente previsto en el artículo 32 del presente reglamento.*

De la interpretación sistemática de las disposiciones estatutarias y reglamentarias transcritas, se puede establecer lo siguiente:

La Comisión nacional de Garantías y Vigilancia es el órgano máximo jurisdiccional de control estatutario del Partido de la Revolución Democrática, el cual funciona en casos específicos como un órgano unisubstancial y otros tantos, como tribunal de revisión, que conoce de la legalidad de los actos emitidos por las Comisiones Estatales de Garantías y Vigilancia del país.

El procedimiento de sanciones dentro de la normatividad del partido de la Revolución Democrática, descansa sobre ciertos principios jurídicos, a saber.

- 1. Las Comisiones Estatal y/o nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, solo actúa a petición de parte.*
- 2. Tratándose de los procedimientos de investigación de violaciones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática o 3“Queja Estatutaria”, que conocen las respectivas comisiones (nacional ó estatal) de Garantías y Vigilancia, no existe plazo perentorio par la integración de la correspondiente investigación y emisión de sentencia por estos órganos jurisdiccionales, cuando dichos órganos conocen en primera instancia.*
- 3. La emisión de la resolución correspondiente produce dos efectos:*
 - a) Si la resolutora es una Comisión Estatal, procede el recurso de apelación, mismo que tendrá que ser resuelto dentro del término de 15 días para la Comisión nacional de Garantías y Vigilancia.*

b) Si la emisora es la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, la sentencia es firme e inatacable.

4. En tanto que la Comisión de Garantías y Vigilancia correspondiente no emita una resolución al caso concreto, la instancia correlativa a las denuncia interpuestas se entiende vigente.

5. El principio de inocencia, opera a favor de los denunciados, por lo que, hasta que exista una sentencia condenatoria los inculpados mantienen en plenitud sus derechos y obligaciones estatutarias.

6. Las resoluciones que emita la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y las correspondientes las Comisiones Estatales de Garantías y Vigilancia, que no sean recurridas mediante el recurso de apelación, son inatacables y obligatorias para todos los afiliados del Partido.

En este contexto la presente denuncia que se realiza en contra del partido de la Revolución Democrática, por actos omisivos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática son inatendibles. Los quejosos señalan que se encuentra radicada queja estatutaria ante el órgano máximo de control estatuario de mi representada , documento que fue presentada ante dicha autoridad partidista ante la ausencia de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia en el Estado de Veracruz, señalando de manera vaga e imprecisa que ha transcurrido demasiado tiempo para la emisión de la sentencia correspondiente; sin embargo su razonamiento parte de una idea falsa.

En efecto se afirma que el razonamiento en examen parte de una base falsa porque, en el contexto de normas estatutarias y reglamentarias aplicables a este tipo de procedimientos, no se encuentra establecido un plazo perentorio para la substanciación de la causa, ni tampoco existe plazo fatal para la emisión de la resolución. Lo anterior permite establecer que, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática se

encuentra tramitando un asunto que por competencia territorial debió conocer en primera instancia la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, pero que ante la ausencia de esta última y en amplitud de jurisdicción, se arroga dicha facultad para efectos de otorgar de manera efectiva la garantía de audiencia el artículo 4º. de los Estatutos del partido de la Revolución Democrática a todos sus militantes.

Así, el procedimiento de sustanciación de la queja estatutaria que realiza la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, es en los mismos términos y condiciones que debió hacerlo la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia esto es, no teniendo un plazo fatal e improrrogable para la emisión de la sentencia correspondiente.

De asenso con lo expuesto se demuestra que conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido de la Revolución Democrática, no existe dentro del procedimiento sustanciación de quejas estatutarias, plazo perentorio para la integración de la investigación y emisión de la correspondiente sentencia, sin que con ello se afecte la naturaleza y objeto de este tipo de juicio.

Finalmente sobre la misma plataforma en que se sustentan los argumentos expuestos en este escrito y de conformidad de las disposiciones, legales estatutarias y reglamentarias transcritas, puede afirmarse que es inatendible lo alegado por los quejosos, en cuanto una actitud omisiva de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, por haber “transcurrido el tiempo en exceso” par la emisión de una resolución, puesto como se ha apuntado tal plazo no existe, razón suficiente para verificar que la conculcación a la normatividad del Partido de la Revolución Democrática en inadmisibles, pues al caso concreto es de aplicarse el aforismo, “no hay sanción, sin ley”.

En tales condiciones y ante lo improcedente e infundado de las pretensiones de los promoventes es de observarse lisa y llanamente al Partido de la revolución Democrática.”

Anexando la siguiente documentación:

- a) Oficio CNGV/P/15/02 de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de fecha 22 de agosto de 2002, dirigido al C. Pablo Gómez Álvarez, por medio del cual se le informa el acuerdo de dicha comisión de diferir la expedición de las copias certificadas de los expedientes 514/VER/01 y 636/VER/01, por encontrarse en etapa de conclusiones.

V. Por acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. El día ocho de enero de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-205/2002, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a los quejosos y al Partido de la Revolución Democrática, el acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dos, para que dentro del plazo de 5 días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII. Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil tres.

IX. Por oficio número SE/521/03 de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

X. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día dos de abril de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha _____ de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal,

sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por cuestión de orden y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un análisis de fondo.

En **primer** término, el denunciado invoca como causal de improcedencia , la derivada del artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 15

(...)

2.- la queja o denuncia será improcedente cuando:

(....)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegarán a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto

resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constyituyan violaciones al Código, y ...”

Al respecto caben las siguientes consideraciones:

En primer término, contrariamente a lo aducido por el Partido de la Revolución Democrática, debe decirse que este Instituto Federal Electoral sí cuenta con atribuciones para vigilar la aplicación de las disposiciones estatutarias o internas de los partidos políticos relacionadas con sus comicios internos.

Para demostrar lo anterior, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“ARTÍCULO 1

1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;

b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y

c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”

El precepto antes transcrito establece claramente que las normas del Código Federal Electoral son de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior resulta comprensible si tomamos en cuenta que la ley electoral tiene como propósito satisfacer una necesidad colectiva, como lo es la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Así, cuando los destinatarios de las normas de carácter general, abstracto e impersonal, contenidas en la Ley Electoral Federal, no cumplen con lo ordenado en ellas, el Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, debe intervenir para obtener la efectiva vigencia de dichas normas.

En ese tenor, y con relación al caso en estudio, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 3; 23, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, inciso a); 39, párrafos 1 y 2; 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), y 269, párrafos 1 y 2, inciso a) del ordenamiento legal invocado:

“ARTÍCULO 22

(...)

3. Los partidos políticos nacionales, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y de las prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y este Código.

ARTÍCULO 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

ARTÍCULO 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos (...).”

ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

ARTÍCULO 39

1. El incumplimiento de las obligaciones señaladas por este Código se sancionará en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del presente ordenamiento.

2. Las sanciones administrativas se aplicarán por el Consejo General del Instituto con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudiera exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

ARTÍCULO 73

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

ARTÍCULO 82

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

(...)

w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente ley;

(...)

z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.

ARTÍCULO 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)"

El contenido de los dispositivos legales anteriores pone de manifiesto que:

- a) Los partidos políticos nacionales están sujetos a las obligaciones que les impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) Entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentran las siguientes:
- Establecer en sus estatutos (o en otros ordenamientos internos derivados de éstos) los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos.
 - Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- c) La inobservancia de tales imperativos legales se sanciona en términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio Código Federal Electoral.
- d) Corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos previstos por la ley, aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

En consecuencia, el incumplimiento de los procedimientos establecidos por los propios partidos políticos nacionales para renovar a sus órganos directivos, debe ser sancionado en términos de lo dispuesto por el Código Federal Electoral.

Cabe señalar que lo anterior no implica una intromisión por parte del Instituto Federal Electoral en la vida interna de dichas entidades políticas, como pretende hacer creer el partido denunciado, pues esta autoridad en ningún momento ha impuesto o pretendido establecer ninguna forma de pensamiento o ideología al interior de los partidos políticos, sino simplemente dar vigencia al contenido de las normas legales aplicables.

Para tal propósito, el artículo 270 de la Ley Electoral establece el procedimiento administrativo correspondiente para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en que hayan incurrido los partidos políticos, y para que, en su caso, aplique la sanción procedente.

La finalidad de dicho procedimiento es evidente: tutelar el orden jurídico electoral (el cual, como quedó asentado, se integra por normas de orden público y observancia

general) y hacer respetar los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen la materia.

Aunado a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que, dada su naturaleza, el procedimiento administrativo disciplinario previsto en el artículo 270 del Código Electoral Federal debe incoarse sin mayor requisito que tener conocimiento de la probable comisión de alguna infracción a la ley de la materia.

En efecto, la tesis relevante **“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN”** visible en las páginas 63 y 64 de la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento número 3, pone de manifiesto que esta autoridad cuenta la facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, aún cuando no se haya presentado una queja o denuncia por escrito, sino que basta tener el conocimiento de que existe una probable violación a la ley de la materia. Consecuentemente, debe declararse infundada la causal de improcedencia alegada por el partido denunciado.

En **segundo** término, el denunciado alega como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que textualmente dispone:

“Artículo 15

1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;

(...)"

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática argumenta que la queja interpuesta en su contra resulta frívola en virtud de que los argumentos expuestos por los quejosos son de índole genérico, ya que no establecen claramente sus pretensiones.

El argumento del partido denunciado resulta inatendible, pues para que pueda actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, consistente en la frivolidad de los hechos narrados en un escrito de queja, es necesario que exista un propósito notorio de interponerla sin que exista un motivo o fundamento para ello o que sea evidente que con la presentación de la misma no se pueda alcanzar su objeto, situación que no acontece en la especie, pues por un lado los promoventes aducen supuestas violaciones legales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y ofrece los elementos que consideran procedentes para probar los extremos de su dicho, y por otro lado, como ha quedado debidamente demostrado, el presente procedimiento administrativo es la vía idónea para que este Instituto conozca de las infracciones a la normatividad electoral que cometen los partidos políticos nacionales.

9.- Que en mérito de lo expuesto, procede entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada por los quejosos.

En el presente asunto, los quejosos aducen violaciones a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, toda vez que esa autoridad partidaria no ha dictado resolución dentro de los expedientes números 514/VER/01 y 636/VER/01, formados con motivo de las denuncias que los hoy quejosos presentaron ante esa instancia en contra de trece militantes del partido en cita, pese al hecho de haber transcurrido tiempo en exceso para emitir la resolución correspondiente.

En este sentido, los quejosos solicitan la intervención de esta autoridad para efecto de que solicité a la referida Comisión de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, la resolución de los asuntos tramitados en los expedientes números 514/VER/01 y 636/VER/01.

Al respecto, debe decirse que el argumento de los quejosos deviene infundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

A. Del análisis minucioso al escrito de queja, esta autoridad desprende que los promoventes omiten referir el o los preceptos estatutarios, que a su consideración fueron violados por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al no haber dictado todavía la resolución correspondiente dentro de los expedientes números 514/VER/01 y 636/VER/01.

B. Del Análisis a las constancias que obran en el expediente de cuenta, esta autoridad concluye que no fue aportado medio probatorio alguno, por parte de los quejosos, tendiente a demostrar la veracidad de sus afirmaciones ni los motivos de su agravio.

C. Del estudio al escrito de contestación al emplazamiento, esta autoridad desprende que el denunciado expone en su defensa, diversas disposiciones de su reglamentación interna, encaminadas a demostrar que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, no infringe disposición estatutaria ni reglamentaria alguna, toda vez que dentro de los diversos ordenamientos aplicables a la tramitación y resolución de los expedientes números 514/VER/01 y 636/VER/01, no existe norma expresa que establezca un periodo de tiempo determinado para la resolución de los expedientes formados con motivo de asuntos de naturaleza idéntica a los que fueron planteados en los expedientes referidos.

D. Derivado de las circunstancias expuestas en el párrafo anterior, esta autoridad realizó un estudio acucioso dentro de la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, concluyendo que las disposiciones estatutarias y reglamentarias aplicables a la tramitación de los expedientes números 514/VER/01 y 636/VER/01, son los Estatutos, el Reglamento de Sanciones y el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de ese instituto político.

E. Del estudio realizado a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad concluyó que no existe dentro de los Estatutos, el Reglamento de Sanciones y el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de ese instituto político, disposición alguna que establezca un periodo de tiempo determinado para que la Comisión Nacional de Garantías dicte resolución respecto de las denuncias planteadas para su conocimiento y que sean de naturaleza diversa al recurso de apelación o queja.

Como consecuencia de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta autoridad concluye lo siguiente:

- ?? Resulta cierto lo afirmado por los quejosos, en el sentido que interpusieron denuncias ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, mismas que fueron registradas bajo los número de expediente 514/VER/01 y 636/VER/01.
- ?? De igual manera, resulta cierto que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia todavía no ha resuelto los expedientes aludidos en el párrafo anterior.
- ?? Asimismo, como consecuencia de un estudio integral de los elementos de convicción, en relación con las diversas disposiciones reglamentarias y estatutarias del Partido de la Revolución Democrática aplicables al caso que nos ocupa, esta autoridad concluye que al no existir plazo perentorio que constriña a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia a emitir resolución dentro de los expedientes número 514/VER/01 y 636/VER/01, dicha Comisión no ha infringido disposición alguna.
- ?? En virtud de ello, esta autoridad no encuentra circunstancia alguna de la que pueda desprenderse agravio en contra de los quejosos, resultando infundada la pretensión de éstos tendiente a solicitar la intervención de este Instituto Federal Electoral para exigir el pronunciamiento de esa instancia partidaria.
- ?? Procede declarar infundada la queja presentada por los CC. Eduardo Álvarez Ramos, Rafael Pérez Rosas y Augusto Posada Guevara promovida en contra del Partido de la Revolución Democrática.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por los C.C. Eduardo Álvarez Ramos, Rafael Pérez Rosas y Augusto Posadas Guevara en contra del Partido de la Revolución Democrática

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los quejosos en el domicilio señalado en autos.

TERCERO.- En su oportunidad archívese del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazabal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**